Exp. 1507-2024-EPEN-00116
Rcs. [redacted] y Seguros La Internacional, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1317

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Helito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

González, núm. 53, Villa Corazón de Jesús (cercano al colmado Claribel), municipio Peralta, provincia Azua, imputado y civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., entidad constituida acorde a las leyes de la República, [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y en representación del imputado [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. debidamente representada por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 088-2023-SSEN00004, de fecha doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la*

> *presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, mediante sentencia núm. 088-2023-SSEN-0004, de fecha 12 de enero de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 303-4 y 304-2, de Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, condenándolo a 3 meses de prisión, al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00), y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor y provecho de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01531, del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Admitir como regular en la forma su intervención en el recurso de casación, interpuesto por* [redacted] *y la razón social Seguros La Internacional, S. A., en sus calidades antes indicadas en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00148, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, Segunda Sala. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00148, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, Segunda Sala, ordenando el envío del presente caso ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio del recurrente, por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso. Tercero:*

Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, a favor y distracción de las mismas de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.*

1.4.2. Lcda. Fior D´aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: El ministerio público en virtud de que el recurrente pretende sustentar su recurso de casación sobre los mismos medios y alegatos que ya fueron esgrimidos en la instancia de apelación, y que recibieron debida respuesta en la sentencia ahora impugnada, en efecto la corte examinó cada uno de los elementos planteados, valoró las pruebas conforme a la sana crítica y expuso motivaciones claras y suficientes que justifican su decisión, reiterar en casación los mismos motivos sin aportar un fundamento jurídico nuevo, ni demostrar un error en derecho en aplicación de la norma constituye un intento de replantear condiciones de hecho y de valoración probatoria que resultan impropias en este grado de jurisdicción, en consecuencia, solicitamos su rechazo.*

Visto el escrito de defensa al citado recurso suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2024.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00116
Rcs. [redacted] y Seguros La Internacional, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Omisión de estatuir. La corte no contestó el medio de inadmisión planteado. Violación de los artículos 24, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo****: Sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado y continúa con el mismo yerro.* ***Tercer motivo****: La falta, contradicción o ilogicidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada manifiesta en la motivación de la sentencia. Imposición de una indemnización sin explicar los motivos que la justifican.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. De la lectura del primer medio propuesto, se pone de relieve que el recurrente recrimina a la alzada incurrir en omisión de estatuir, pues no contestó el medio de inadmisión planteado, violando así los artículos 24, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Y es que la defensa técnica solicitó a la alzada la extinción del proceso penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que la investigación inició el día 26 del mes de febrero de 2018, y a la fecha del conocimiento del recurso, había transcurrido más de seis años.

3.2. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la alzada incurrió en omisión de estatuir respecto del vicio argüido. Que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión, esta sala procederá a suplir la falta cometida.

3.3. Conforme a lo peticionado, esta Segunda Sala ha comprobado mediante la revisión de las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que la apodera, que el primer evento procesal del caso fue

la medida de coerción interpuesta en fecha 8 de febrero de 2018. En ese tenor, luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el texto del artículo 148 establece que: La duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.4. De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.[1]

[1] Sentencia núm. 107, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 7 de febrero de 2018.

3.5. Así las cosas, del análisis de las piezas que componen el proceso, esta Sede Casacional ha observado que en el presente proceso se dictó una primera sentencia condenatoria, en fecha 29 de enero de 2020; y fue anulada y ordenado un nuevo juicio por la corte de apelación el 21 de julio de 2021; dictándose nuevamente decisión de condena el día 12 de enero de 2023; confirmada dicha decisión por la alzada el 25 de julio de 2023; que en el devenir del proceso, observa esta Sede que se produjeron diversos aplazamientos a los fines de garantizar los derechos de las partes envueltas en el litigio, tales como actos ajustados al debido proceso, citar al imputado, al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora, citar testigo y a pedimento de la parte civil; por lo que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, este se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso de manera indebida o irrazonable; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial. Por consiguiente, procede desestimar la

solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

3.6. En el segundo medio del escrito que se examina, observa esta Sala que el recurrente arguye que el tribunal de marras desconoció los agravios esgrimidos sobre la decisión del *a quo*, perpetuando su error al consignar los fundamentos de la sentencia condenatoria y no su propia decisión; estableciendo la coherencia de los testigos, obviando que el señor [redacted] hizo un relato parco de los hechos, refiriendo que vio cuando la camioneta impactó a la víctima, sin embargo, no manifestó si el agraviado conducía una motocicleta. Que al otorgársele total credibilidad a dicho testimonio no se aplicó la máxima de la experiencia, según disponen los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. Expone que la alzada ratificó una condena por conducir a exceso de velocidad, de manera temeraria e imprudente; sin explicar al igual que el tribunal de primer grado en qué consistió dicha negligencia, dejando de lado que la Ley núm. 63-17 y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) indican cuáles son los límites de velocidad tanto en la zona rural como urbana. De modo que para determinar la velocidad esta debe medirse y no apreciarse.

3.7. En ese contexto y para decidir respecto a los vicios argüidos, la Corte *a qua* hizo suyas las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador, razonadas de la manera siguiente:

> *[…] Del estudio de la sentencia objeto de los motivos de impugnación se puede extraer para dar respuesta al primer motivo de apelación precedentemente expuesto se advierte que, el juzgador de tribunal de primera instancia al momento de establecer la forma en ocurrió el hecho por el que fue condenada la parte recurrente dice luego de valorar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora que: El tribunal ha concatenado las declaraciones rendidas por [redacted] y de [redacted], y se observa que ambos testigos coinciden en el punto de que el señor [redacted] se encontraba transitando en una motocicleta en el km 7 1/2, de la Carretera Sánchez En dirección Azua-Sabana cuando una camioneta blanca lo impactó al girar con el lado del conductor. El testigo [redacted] dijo que venía en su derecha, y el testigo [redacted] dijo que cuando observó el evento en el que una camioneta blanca colisionó con el señor [redacted]. Esto permite concatenar las declaraciones de ambos testigos, y concretar que el señor [redacted], se encontraba en el lugar hora y momento que ambos indicaron al tribunal. Estos testimonios coinciden con el contenido del acta de tránsito, ya que la misma refiere un accidente que ocurrió en la carretera Sánchez, Azua el día 26 de febrero de 2018, en la que estuvo involucrado una camioneta blanca conducida por [redacted], y*

> *el señor* [redacted] *donde se comprobó que este último resultó lesionado, y se colocó hora del accidente las 4:20 de la tarde. De esta consideración se puede colegir que los vicios que se enuncian en el primer motivo de apelación no se encuentran en la sentencia recurrida puesto de no se aprecia que el juzgador desnaturalizara el hecho que fue probado producto de la valoración de cada uno de los medios de pruebas, ya que no se observa como argumenta la parte recurrente que al conductor de la motocicleta del cual dice juez a quo que, el mismo fue impactado cuando se desplazaba en dicho vehículo, se les diera un trato de peatón, tal y como se puede verificar en la motivación precedentemente transcrita; por lo que procede rechazar este argumento. En cuanto al argumento sobre la participación de la víctima la misma porque vemos que su conducta tal y como se expone en la sentencia recurrida no constituyó la causa generadora del accidente, pero si, establece el juzgador del tribunal a quo, que la víctima transitaba en una motocicleta en el km 7 1/2 de la Carretera Sánchez, en dirección Azua-Sabana Yegua, en su derecha cuando una camioneta blanca lo impactó al girar con el lado del conductor; en ese orden no puede considerarse como causa que ocasionara el accidente el que la víctima no tenga licencia, no llevara casco protector y no tuviera seguro para vehículo; por lo que carece de fundamento en argumento sobre la no ponderación de la conducta de la víctima, en consecuencia procede rechazar este primer motivo de apelación* [*sic*].

3.8. De la lectura del acto impugnado, observa esta Sala que, contrario a lo expuesto, la Corte *a qua* para dar respuesta a los alegatos

del recurrente ofreció razonamientos motivados y precisos, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas por el tribunal de juicio se circunscribió dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; cuya apreciación, y en especial la testimonial, que consistió no solo en las declaraciones de la víctima directa del hecho, sino también de un testigo presencial, y resultaron ser congruentes entre sí; y a través de ellos, se pudo establecer, más allá de cualquier duda razonable, que mientras la víctima [redacted] se encontraba transitando a su derecha en una motocicleta en el km 7 ½ de la carretera Sánchez, en dirección Azua-Sabana, fue impactado por el imputado que manejaba una camioneta blanca, cuando realizó un giro a la izquierda; observando en ese tenor, que el justiciable actuó de manera negligente, torpe, imprudente y sin observar la ley de tránsito; accionar que fue la causa generadora del accidente y que le produjo al agraviado una lesión permanente; motivo por el cual, fue considerado como el responsable absoluto de dicha colisión.

3.9. Por consiguiente, de esas declaraciones en modo alguno se puede colegir que haya inverosimilitud, incredulidad y falsedad, toda vez que fueron refrendadas por la prueba documental y pericial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportada; y su credibilidad le fue otorgada por el juez de la inmediación, realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, pues el *a quo* no incurrió en desnaturalización, y no se comprobó que se le atribuyeran a los hechos una connotación distinta de la que poseían, que se desvirtuara el sentido o contenido del delito. Además de que las pruebas ponderadas cumplían con el marco de legalidad previsto en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3.10. Sobre el alegato relativo a que no quedó probado el exceso de velocidad; tal afirmación carece de asidero jurídico, toda vez que el accidente ocurrió en un lugar donde la velocidad está regulada, en consecuencia, la rapidez en la que transitaba el imputado fue lo que le impidió percatarse de la presencia del señor [redacted] en dicha vía y maniobrar su vehículo a fin de evitar el siniestro; lo que pone de manifiesto que los jueces ponderaron de manera satisfactoria la conducta de las partes envueltas en el proceso, al reconocer que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del imputado, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

3.11. En el tercer medio del recurso de casación, el recurrente aduce que se impuso una indemnización sin explicar los motivos que la justificaban, incurriendo los juzgadores en contradicción e ilogicidad, pues la corte no ponderó la conducta de la víctima y únicamente se limitó a relatar el comportamiento del imputado frente al accidente, sin valorar los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la condena civil de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), un monto exagerado y no proporcional al daño causado.

3.12. Con respecto al punto en discusión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma

que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[2]

3.13. En ese sentido, esta Sala Penal ha comprobado que la indemnización fue el fruto de la ponderación de los elementos probatorios conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que permitieron comprobar la responsabilidad penal del imputado, quedando identificados en el caso los tres elementos de la responsabilidad civil que daban lugar a su aplicación, a saber: a) una falta imputable al procesado; b) el daño sufrido por la víctima que resultó con lesión permanente como consecuencia de la ocurrencia del accidente, comprobada con el certificado médico legal depositado; y c) la relación de causa y efecto entre los daños ocasionados al agraviado y la falta cometida por el enjuiciado.

3.14. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala, tiene a bien establecer que, respecto a la suma indemnizatoria acordada, se advierte violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Sobre este punto es de lugar establecer, que si bien esta sede casacional, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y

[2] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma otorgada al agraviado, de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), resulta desproporcional y exorbitante, no obstante, la sanción penal estar dentro del marco de lo jurídicamente exigido.

3.15. Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede acoger el vicio denunciado en el aspecto civil y dictar directamente la solución del caso, aplicando una indemnización más justa y

proporcional a los daños causados, conforme se establecerá en la parte dispositiva.

3.16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, con excepción de la cuestión relativa al monto indemnizatorio, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se aprecian los demás alegatos denunciados por los recurrentes por lo que se desestiman.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa sin envío el aspecto civil.

Segundo: Condena a [redacted] al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho del señor [redacted]

Gómez, por ser más justa y proporcional a los daños causados, con oponibilidad a la razón social Seguros La Internacional, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Confirma los demás aspectos retenidos en la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]